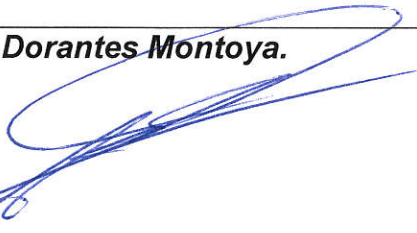




### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 217/2021 )</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Nombre del administrador unico de la empresa como parte actora.</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>

**TOCA:** 217/2021.

**EXPEDIENTE:** 418/2019/3ª-II.

**REVISIONISTA:** Presidente Municipal y Sindico Único del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz (autoridad demandada).

**MAGISTRADO PONENTE:** Pedro José María García Montañez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Nalleli Vázquez Negrete.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,  
A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Resolución** de Sala Superior que determina **confirmar** la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

**RESULTANDOS.**

**1. Antecedentes del caso.**

**Del juicio contencioso administrativo.** En fecha seis de junio de dos mil diecinueve el ciudadano [REDACTED] en su carácter de administrador único del Corporativo Constructor Citlaltepec S.A. de C.V., promovió juicio en contra del acta de entrega-recepción de obra, aceptación y finiquito de contrato número CLR/RIOBVZ/OP/2018/008 de la obra número 2018301380204 denominada "Renivelación con carpeta de asfáltica en caliente en el Km 0+100 al Km 0+300 de la calle camino nacional entre puente San Nicolas a calle Santa Julia de la colonia Reforma y Unión Obrera Campesina del Municipio de Río Blanco", celebrado en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día cinco de agosto de dos mil veinte, la Tercera Sala Unitaria de este

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió:

**...PRIMERO.** Se sobresee el juicio en contra de la autoridad demandada Contralor Municipal del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, así como del tercero interesado.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad del acta de entrega recepción de obra, aceptación y finiquito de contrato de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

**TERCERO.** Se declara el incumplimiento del contrato administrativo CLR/RIOBVZ/OP/2018/008 y se obliga a las autoridades demandadas, en el ámbito de sus atribuciones, a pagar la suma de \$839,841.04 (ochocientos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y un pesos cuatro centavos moneda nacional), adeudada con motivo de las estimaciones pendientes de pago derivadas de este contrato.

**CUARTO.** Se reconoce el derecho de la parte actora a recibir una indemnización por concepto de daños y perjuicios, por las razones expuestas y para los efectos precisados en esta sentencia...".

**Del recurso de revisión.** Inconforme con el fallo, el Presidente Municipal y el Síndico Único del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, autoridades demandadas promovieron el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día once de junio de dos mil veintiuno, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.**

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por los revisionistas.

A manera de proemio de los argumentos que integran los agravios de su recurso, los revisionistas realizan la transcripción literal de los resolutivos de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala de este Tribunal, para continuar afirmando que dicha sala se funda en anular el acto administrativo consistente en el acta de entrega, recepción, finiquito y liquidación de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, enfatizando que se podrá apreciar que se toma como base para decretar la nulidad la falta de fundamentación y motivación, aduciendo a que no reúne los elementos que señala el artículo 7 fracción II del Código, por lo que a su parecer es totalmente incorrecta, así como la valoración y aplicación de dicho criterio por parte de la Tercera Sala, pues dejó de considerar el texto del documento que con su resolución que por este medio impugnan, por lo que procede a transcribir un texto sin especificar a qué documento se refieren.

Seguidamente expresan que sí encuentra fundamento en el capítulo décimo del reglamento de obras pública y servicios relacionados, sin que clarifique a que documento u acto se refiere como fundamentado.

Continúa transcribiendo el contenido del acta entrega, recepción y finiquito, para posteriormente argumentar que en consecuencia de la transcripción anterior este Tribunal de alzada revoque todos y cada unos de los términos de la resolución que impugna por ser violatoria del material probatorio exhibido en autos y que trae como consecuencia la violación del procedimiento que se contiene en el Código y consecuentemente violando el principio de legalidad y seguridad jurídica que se contiene en el artículo 14 Constitucional.

Aducen que la sentencia que impugnan viola sus derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica pues se dejó de analizar y valorar el contenido del escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve en el que dieron contestación a la demanda pues en él hicieron constar que la fijación del importe adeudado al demandante era por la cantidad que se dejó señalada en el convenio de entrega de obra, liquidación y finiquito,

asimismo infieren que se dejó tomar en consideración el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el Amparo directo 347/2018 cuyas partes considerativas transcribieron en su escrito de contestación a la demanda y que la Tercera Sala no tomó en consideración no valoró ni hizo alusión en el cuerpo de su sentencia.

Para continuar con su agravio, procedieron a realizar una transcripción literal de los argumentos que hicieron valer en su escrito de contestación a la demanda, y agregan que se dejó acreditado que oportunamente el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve se cubrió el importe de la cantidad de \$839,831.04 (Ochocientos treinta y nueve mil ochocientos treinta y un pesos 00/04 M.N.) a través de transferencia electrónica de la cuenta bancaria del Ayuntamiento al que representan a favor del demandante, también deponen que con motivo de la sentencia que impugnan fue necesario promover un incidente de pago para acreditar la situación que el actor ocultó desde el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Finalizan arguyendo que les causa agravios la resolución que recurren porque viola el artículo 325 fracción V, 327, 328 y 329 del Código toda vez que en la misma no se hace una correcta valorización del material de prueba, mencionan el escrito de ampliación de demanda de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en el que no obstante que el actor recibió el pago de la cantidad \$839,831.04 de acuerdo a la transferencia electrónica efectuado a su favor y a la cuenta a nombre de la empresa Constructora Citlaltepec S.A. de C.V., con toda la mala fe el representante legal de dicha empresa no hace alusión que ya fue liquidada dicha cantidad y que ya dispuso de ella a su entera satisfacción.

Agregan que se dejó de tomar en consideración el escrito de contestación a la ampliación de la demanda de fecha catorce de enero de dos mil veinte y que se tuvo por contestada y ofrecida la prueba de instrumental de actuaciones y documentales

consistentes en la factura número 620 de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, documental consistente en el estado de cuenta en la que se deja plena y totalmente acreditado que el actor recibió el pago de las cantidades que hoy en la sentencia que se esta recurriendo ya que fue totalmente liquidada.

Por su parte el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por medio de su delegado desahogó la vista concedida, en la que manifestó que las manifestaciones que realizan los recurrentes no tienen relación alguna con él, por lo que se encuentra imposibilitado de emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso.

En cambio, la parte actora, así como la Contralora Municipal y el Director de Obras Pública ambos del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, fueron omisos en desahogar la vista que se les concediera por lo que en acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se les tuvo por precluido su derecho.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

1. Determinar si existe omisión por parte de la Tercera Sala en analizar el material probatorio al que aluden los revisionistas.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal

de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

## **II. Procedencia del recurso.**

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por las autoridades demandadas del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

## **III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.**

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprenden que estos son **inoperantes** en virtud de las consideraciones siguientes.

### **3.1. Las pruebas aludidas si fueron tomadas en consideración en la sentencia.**

Esta Sala Superior establece que los revisionistas realizan una serie de manifestaciones en las que imperan las transcripciones de los resolutivos de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinte<sup>1</sup>, así como del acta entrega, recepción y finiquito de dieciséis de mayo de dos mil nueve<sup>2</sup>, y del contenido del escrito de contestación a la demanda recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, circunstancia que se tiene por comprobada al imponerse del contenido de las anteriores documentales y al confrontarlas con las citadas transcripciones se determina que son reproducciones literales.

---

<sup>1</sup> Visible a foja 831 vuelta del juicio principal.

<sup>2</sup> Visible de foja 201 a foja 203 del juicio principal.

<sup>3</sup> Visible de foja 251 a foja 279 del juicio principal.

También se tienen una serie de argumentos dispersados por los recurrentes a lo largo de su recurso de revisión, sin embargo, estos carecen de una secuencia lógica-jurídica, como el siguiente: *“...su señoría podrá apreciar que toman como base para decretar la nulidad de dicho acto convencional administrativo, por la falta de fundamentación y motivación, aduciendo a que no reúne por tal efecto los elementos que señala el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave, situación totalmente incorrecta y la valorización y la aplicación del criterio que para tal efecto hace el Magistrado de la Tercera Sala de este H. Tribunal, que deja de tomar en consideración el texto del documento que con su resolución que por este medio impugnamos y que se contiene en el siguiente párrafo que nos permitimos transcribir...”*, en mismos términos se encontramos la siguiente afirmación *“En el que sí encuentra fundamentado en el capítulo decimo del reglamento de obras públicas y servicios relacionados”*.

Tal como se desprende de las manifestaciones anteriormente expuestas por esta Sala Superior, los recurrentes se limitan a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pero además que carecen de una lógica con lo que se encuentra exponiendo en sus respectivas transcripciones, no puede establecer una relación entre lo argumentado y lo transcrito, ahora debemos recordar que son a ellos (revisiónistas) a quienes les corresponde, salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja, que no es el caso, exponer, razonadamente, por qué estima ilegal la sentencia que recurren<sup>4</sup>, pero, además deben refutar el cómo la sentencia le causa el agravio del que se duele, y no solo reiterar su defensa sobre el acto impugnado, por medio de las transcripciones que pretenden hacer valer como agravios. En razón de todo lo anterior, esta Sala Superior, concluye que no puede considerar las manifestaciones descritas en el párrafo anterior como argumentos tendientes a combatir las consideraciones de la sentencia de cinco de agosto de dos mil

<sup>4</sup> CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. Registro 2010038, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1683.



veinte, por lo que no existe méritos para que se realice el estudio de sus manifestaciones puesto que estas no versan sobre tildar de ilegal la sentencia, sino solo reiterar con las transcripciones los argumentos de defensa vertidos en su contestación a la demanda y en las manifestaciones que dieron sustento al acta entrega, recepción y finiquito de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

En relación con la manifestación que se encuentra inmediatamente posterior a la transcripción del contenido del acta entrega, recepción y finiquito de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, consistente en: *"...Como consecuencia de lo anterior la resolución que se impugna para el efecto de que el Tribunal de Alzada lo revoque en todas y cada uno de sus términos, por ser violatoria de un justo proceso, así como una correcta legal y debida valorización del material probatorio, exhibido en autos, y que trae como consecuencia la violación del procedimiento que se contiene en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y consecuentemente violando el principio de legalidad y seguridad jurídica que se contiene en el artículo 14 Constitucional, en perjuicio de la institución que representamos y que por lo mismo interponemos este recurso para el efecto de que se revocada con todas sus consecuencias legales en todos sus puntos resolutivos..."*, esta Sala Superior lo califica de **inoperante**, ello porque nuevamente son argumentos que carecen de sentido y que no controvierten las consideraciones de la sentencia, tampoco existe la causa de pedir, pues los revisionistas parten de que no se realizó una correcta valoración del material probatorio, sin embargo, no precisan a que pruebas se refieren, pues la sola transcripción que realizan del acta entrega, recepción y finiquito de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, no conlleva a determinar que se refiere a ella como la prueba que se tilda de no valorada, significándole que no basta que los recurrentes señalen que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere<sup>5</sup>, aunado a que también deben

---

<sup>5</sup> AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ÁDUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN

precisar el cómo su falta de valoración trascendió al fallo y consecuentemente ello se traduce en un agravio, empero en esta manifestación de los recurrentes tampoco se logra establecer la causa de pedir, ya que esta debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida, lo que no se actualiza en el presente asunto. A manera de robustecer lo anterior, cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

**PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.** Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la

---

PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE. Registro digital: 2012329, Tesis: (I Región)8o.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2508.

pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.<sup>6</sup>

Ahora no pasa desapercibido para esta Sala Superior que los revisionistas aluden que no fueron correctamente valorados en específico los escritos de demanda de ampliación de demanda de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve y el escrito de contestación a la ampliación a la demanda de catorce de enero de dos mil veinte en la que se tuvo por ofrecidas la prueba instrumental de actuaciones y documentales consistente en la factura número 620 de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve y la documental consistente en el estado de cuenta en el que se deja plena y totalmente acreditado que el actor recibió el pago de cantidades que ya fueron liquidadas, sin embargo, esto no resulta suficiente para que esta Sala Superior se imponga a su análisis, ello porque a pesar de que sí precisa las probanzas que alega no fueron debidamente valoradas, no se tiene razonamiento alguno en el que se aprecie el porqué considera que no fueron correctamente valoradas, es decir, no combate en sí el estudio ni el valor probatorio que se les fue otorgado en la sentencia, por ende no combaten las consideraciones de la sentencia, lo único que se advierte es que los revisionistas pretenden abundar y complementar sus argumentos de defensa, asimismo no establece el cómo la incorrecta valoración de citado material probatorio trascendió al fallo y mucho menos como esto se traduce en causarles agravio.

Para concluir el estudio del presente recurso de revisión, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, las manifestaciones de los revisionistas sobre que a su parecer se acreditó oportunamente que se cubrió el importe de la cantidad de \$839,831.04 (Ochocientos treinta y nueve mil ochocientos treinta y un pesos 04/100 M.N.) a través de transferencia bancaria y que con motivo

---

<sup>6</sup> Registro 2019025, Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, p. 2115.

de la sentencia fue necesario promover un incidente de pago para acreditar la situación que desde luego se ocultó desde el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve. Sobre esta exposición, no se puede emitir pronunciamiento alguno pues sus argumentos no son susceptibles de ser analizados pues de realizar su estudio, equivaldría a otorgarle una nueva oportunidad en este caso a la autoridad demandada de formular argumentos no esbozados en su contestación y con ello perfeccionar su defensa, ello porque, los revisionistas se encuentran introduciendo cuestiones novedosas que no fueron invocadas ni en su contestación a la demanda ni en su respectiva ampliación; se arriba a la anterior conclusión después de realizar el análisis del contenido de ambos escritos de contestación, ya que no se advierte que se hayan esbozados declaraciones en relación a que se le realizó transferencia electrónica al actor por la cantidad que se alude ya fue cubierta.

Lo anterior se corrobora con la misma manifestación del actor que a razón de la emisión de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinte, fue necesario que promovieran un incidente de pago, es decir, se convalida que en sus argumentos de defensa y en su momento procesal oportuno no aludió la citada transferencia y mucho menos que la haya realizado desde fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, por lo tanto, estos argumentos son novedosos en la revisión y por lo tanto son inoperantes.

Este criterio encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omitió el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese

planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uniinstancial del juicio de amparo directo.<sup>7</sup>

Se debe clarificar a los revisionistas que a pesar de que aluden haber interpuesto un incidente de pago con el que pretenden demostrar que la cantidad a la que fueron condenados ya fue pagada con anterioridad, ello no puede ser motivo de estudio y análisis en el presente recurso, esto porque de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo número 418/2019/3<sup>a</sup>-II se tiene que mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintiuno, la Tercera Sala de este Tribunal acordó agregar provisionalmente el escrito que contiene el incidente de pago, por lo que ni siquiera ha sido admitido el mismo y mucho menos resuelto, por lo tanto, esta Sala Superior se encuentra impedida para pronunciarse respecto del contenido del incidente de pago y lo que se pretende comprobar con este.

#### **IV. Fallo.**

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se confirma la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número 418/2019/3<sup>a</sup>-II.

#### **RESOLUTIVOS.**

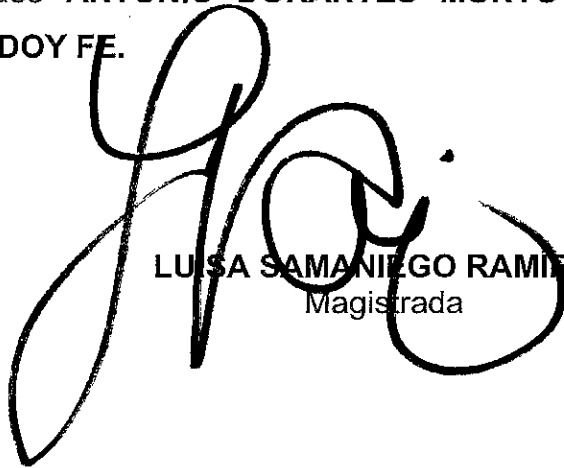
**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

---

<sup>7</sup> Registro 2005820, Tesis: 2a./J. 18/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 750.



Notifíquese por lista de acuerdos a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada Habilitada **LUZ MARÍA GOMEZ MAYA**, en suplencia de la Magistrada **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ** en términos del oficio número TEJAV 31/2021 de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, y la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



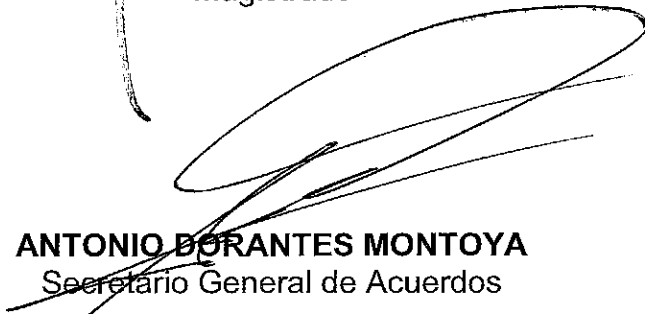
**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA**  
Magistrada Habilitada



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el ocho de septiembre o de dos mil veintiuno en el Toca 217/2021 en la que se resolvió confirmar la sentencia del cinco de agosto de dos mil veinte emitida en el juicio 418/2019/3ª-II.